AÑO 1957 VIERNES 28 DE JUNIO NUM. 153

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumb donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACIÓN Y TALLERES:
Calle del Dr. Esquerdo, 46 (Hospital de San Juan de Dios). — Teléfs. 265814 y 253202. — Apartado 937.
Horario: De ocho y media de la mañana a dos y media de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Para Madrid. — Trimestre, 45 pesetas; semestre, 90, y un año, 180.
Fuera de Madrid. — Trimestre, 50 pesetas; semestre, 100, y un año, 200.

Suscripciones y venta de ejemplares, en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle del Doctor Esquerdo, número 46 (Hospital de San Juan de Dios). Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por giro postal.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios, línea o fracción, seis pesetas.
Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: Una peseta.
Número atrasado: 1,50 pesetas

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY de 31 de mayo de 1957 sobre revalorización de existencias de trigos y harinas.

La necesidad inaplazable de autorizar una moderada elevación del precio del trigo en beneficio de los agricultores, con tendencia a compensar los aumentos últimamente experimentados en su costo de producción, y el firme propósito de que dicho aumento no repercuta sensiblemente en el precio medio del pan, justifican el acuerdo adoptado por el Gobierno de primar el llamado pan familiar, destinando a esta finalidad el importe de la revalorización de las existencias de trigo en poder del Servicio Nacional del Ramo y el trigo y harina en poder de los fabricantes, ya que de otra forma éstos se enriquecerían injustamente con perjuicio evidente del interés público.

Las adjudicaciones de trigo efectuadas por el Servicio Nacional del Trigo a la industria molturadora presentan, en efecto, particularidades que no permiten calificarlas, dentro del marco de la legislación que les es específicamente aplicable, de compraventa ordinaria, ya que, por tratarse de mercancía intervenida y sujeta a precios y aplicaciones fijados oficialmente, ha venido estimándose siempre por el Gobierno que el pago del precio por los fabricantes debe entenderse discriminado en dos momentos, quedando aplazado o condicionado el del importe de la revalorización que eventualmente experimente la mercancía como consecuencia de la elevación oficial de su precio.

En su virtud, haciendo uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y con el carácter de Decreto-ley,

Dispongo:

Artículo primero.—Los beneficios obtenidos hasta el momento de la promulgación del presente Decreto-ley y los que se obtengan en lo sucesivo como consecuencia de la revalorización de existencias de trigos y harinas, tanto en poder del Servicio Nacional del Trigo como en el de los fabricantes e industriales harineros, se destinarán a primar el denominado pan familiar.

Artículo segundo.—El Ministerio de Agricultura queda facultado para adoptar, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y del Servicio Nacional del Trigo, las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo tercero.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid, a treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

(Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 17 de junio.)

(G. C.—2.932)

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 13 de junio de 1957 por la que se dictan normas para que las Corporaciones Locales puedan concertar con el Banco de Crédito Local de España las operaciones excepcionales de Tesorería a que se refiere el artículo sexto del Decreto-ley de 12 de abril de 1957 sobre señalamiento de nuevos sueldos mínimos a sus funcionarios.

Ilmo. Sr.: Para que pueda tener la debida efectividad la autorización que para concertar operaciones excepcionales de Tesorería con el Banco de Crédito Local de España concede a las Corporaciones Locales el artículo 6.° del Decreto-ley de 12 de abril próximo pasado sobre señalamiento de nuevos sueldos mínimos a sus funcionarios,

Este Ministerio de Hacienda ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Primera.—Las obligaciones que las Corporaciones Locales podrán liquidar mediante las operaciones excepcionales de Tesorería previstas en el Decreto-ley de 12 de abril de 1957, se ceñirán estrictamente al importe de las diferencias resultantes entre las cantidades señaladas como mínimo al fijar los sueldos en el anexo del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, aprobado por Decreto de 30 de mayo de 1952, y en el artículo 1.° del citado Decreto-ley. Estas diferencias serán las que correspondan al período comprendido entre el 1 de abril y el 31 de diciembre del presente año.

Para determinar el importe de las obligaciones que podrán ser atendidas con estas operaciones excepcionales de Tesorería, además de las limitaciones que establece el párrafo primero del artículo 2.° y artículo 3.° del citado Decreto-ley, se tendrán en cuenta, a efectos de su correspondiente deducción, las cantidades que por distintos conceptos hubieran concedido voluntariamente las Corporaciones Locales a sus funcionarios y obreros de plantilla. También es obligatoria, para reducir el anticipo, la aplicación de la parte del sobrante de la liquidación de 1956 que tengan sin comprometer en la fecha de esta disposición y las detracciones que puedan efectuarse de otras dotaciones presupuestarias por medio de transferencias de créditos.

Segunda.—La cuantía de los anticipos excepcionales de Tesorería no podrá exceder de ninguno de estos dos límites:

A) El 20 por 100 del presupuesto ordinario de ingresos de 1957; y

B) El 70 por 100 del importe total de las cantidades consignadas en el referido presupuesto como ingresos ordinarios procedentes de liquidaciones de Hacienda o de las Diputaciones Provinciales, por los siguientes conceptos:

a) Para las Diputaciones:

El recargo del 41 por 100 sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución Industrial y de Comercio.

El arbitrio sobre el producto neto.

La participación en la Contribución Territorial, Riqueza Rústica y Pecuaria; y

El rendimiento de la gestión recaudatoria de las contribuciones e impuestos del Estado en la provincia.

b) Para los Ayuntamientos:

Los cedidos por el Estado de la Tarifa 5.ª de la Contribución de Usos y Consumos.

Recargo ordinario sobre las cuotas del Tesoro de las Contribuciones Industrial y de Comercio y de Utilidades.

Recargo sobre el impuesto del Estado que grava el consumo de gas y electricidad.

Recargo sobre el impuesto del Estado del 3 por 100 que grava el producto bruto de las explotaciones mineras.

Recargo en el arbitrio provincial sobre el producto neto.

Participación en el arbitrio sobre la riqueza provincial.

Arbitrios sobre las Riquezas Urbanas y Rústica y Pecuaria.

Participación en la Contribución Territorial, Riqueza Rústica y Pecuaria; y

Recurso especial de nivelación de presupuestos.

Cuando los arbitrios sobre la Riqueza Urbana y Rústica y Pecuaria no sean recaudados por la Delegación de Hacienda y necesiten los Ayuntamientos que se incluyan entre los recursos anticipables, deberán adoptar los pertinentes acuerdos con arreglo a lo dispuesto en los artículos 561 y 562 de la vigente Ley de Régimen Local.

Tercera.—Las operaciones a que se refieren las normas anteriores se considerarán, a todos los efectos, como anticipos a cuenta de los ingresos detallados en el aparttado B) de la norma precedente, desde la fecha de su formalización hasta la total cancelación de las mismas, teniendo en cuenta, además, lo establecido sobre compensación de recursos en la norma cuarta por cooperación voluntaria de las Diputaciones con los Ayuntamientos que lo necesiten.

El Banco de Crédito Local de España percibirá de las Delegaciones de Hacienda el importe de las liquidaciones procedentes de los conceptos que se anticipen en la cuantía necesaria para cancelación de los respectivos anticipos por principal, intereses, comisión y cuantos gastos le sean debidos, a cuyo fin se le expedirán directamente los libramientos correspondientes.

Cuarta.—Los recursos a que se refiere la letra b) del apartado B) de la norma segunda, que liquiden las Diputaciones a los Ayuntamientos de su provincia, podrán ser objeto de anticipo por el Banco de Crédito Local de España cuando dichas Diputaciones acuerden compensarlos a estos efectos, en igual cuantía, con los ingresos que les liquida a su favor la Delegación de Hacienda, detallados en la letra a) del citado apartado B). En este caso, hasta la cancelación de la deuda, la Diputación efectuará por compensación el pago de los conceptos afectados a favor del Ayuntamiento deudor, los cuales pueden ser todos o parte de los que figuren en su presupuesto de gastos, o ampliados con los que en el período de amortización se establezcan.

Las Delegaciones de Hacienda, de conformidad con lo acordado voluntariamente por la respectiva Diputación, quedarán facultadas para retener y hacer efectivas al Banco, y en los mismos términos que establece la norma tercera, cantidades iguales a las que arroje el importe de los recursos señalados por la Diputación y han de ser objeto de compensación. Dichos recursos se considerarán hasta la extinción de la deuda como complemento de los que directamente liquida la Hacienda Pública a los Ayuntamientos hasta cubrir el vencimiento trimestral, por lo cual su importe se aplicará por el Banco, indistintamente, a satisfacer el de la obligación contraída.

El excedente trimestral, si lo hubiere, será transferido por el Banco a la Corporación Municipal, a la cual, así como a la Diputación, dará cuenta de los cobros efectuados y aplicación de los mismos.

Quinta.—El reembolso de los anticipos podrá concertarse en uno, dos, o como máximo, tres plazos anuales, con cargo a los presupuestos ordinarios de 1958, 1959 y 1960, debiendo quedar cancelados en 30 de junio de 1960, en todo caso.

Las cantidades pendientes de pago, según liquidación al 31 de diciembre de 1957, por principal, intereses, comisiones y gastos hasta la total extinción de la deuda, se amortizarán mediante anualidades iguales, pagaderas trimestralmente por cuartas partes, sin perjuicio de las modificaciones, en cuantía y plazo, que se acuerden entre las Corporaciones deudoras y el Banco, dentro de la fecha tope de 30 de junio de 1960. Las Corporaciones Locales vendrán obligadas a consignar en los presupuestos ordinarios las anualidades resultantes de las operaciones de anticipo que concierten.

Sexta.—La contabilización del anticipo y el pago de las mejoras a los funcionarios y personal de plantilla afectado por el Decreto-ley de 12 de abril de 1957 se efectuará en el presupuesto del ejercicio en curso, suplementando o habilitando el crédito correspondiente en el presupuesto de gastos con cargo al sobrante de la liquidación de 1956, o en su caso, por medio de transferencias, dentro de las propias consignaciones presupuestarias y con la aplicación del producto de la operación de anticipo en la parte necesaria.

Las peticiones de fondos al Banco se efectuarán seguidamente a la formalización de la operación, en cuanto a las cantidades vencidas por los aumentos resultantes, y el día 20 de cada mes, por el importe necesario para cubrir el pago inmediato por el mismo concepto.

Séptima.—Las Corporaciones Locales que necesiten concertar operaciones excepcionales de Tesorería para atender al pago de las obligaciones a que se refiere la presente disposición deberán adoptar el correspondiente acuerdo en sesión plenaria, previo el informe del Interventor, o Secretario-Interventor, que determina el artículo 783 de la Ley de Régimen Local vigente, y con el quórum previsto en sus artículos 303 y 780. La certificación del acuerdo, con los documentos complementarios que se mencionan en la norma siguiente, deberá tener entrada en la Delegación de Hacienda antes del día 15 de julio próximo.

Octava.—A la certificación literal del acuerdo deberán unirse los siguientes documentos:

a) Relación nominal del personal afectado por la mejora de sueldos, expresando su categoría, clase y aumento que corresponde a cada uno desde el 1 de abril hasta el 31 de diciembre del presente año.

A continuación de la suma total que representen estos aumentos deberán figurar las deducciones que procedan como consecuencia de las minoraciones obligadas a que se refiere el párrafo segundo de la norma primera, especificando el concepto de que previene la minoración y su cuantía, con objeto de que al final se refleje la diferencia que en definitiva ha de cubrirse con el importe de la operación.

b) Certificación del número de habitantes de hecho y de derecho del término municipal, con arreglo a la última rectificación del padrón.

c) Otra, acreditando el importe del presupuesto de ingresos de 1957 y la fecha en que fué aprobado por la Delegación de Hacienda de la provincia.

d) Idem ídem las cantidades consignadas en el presupuesto de gastos, con carácter voluntario, para aumentar los sueldos del personal de plantilla y, en su caso, la parte de dichos créditos que corresponde a los meses de abril a diciembre, ambos inclusive.

e) Idem ídem el resultado de la liquidación del presupuesto ordinario refundido de 1956 y, en su caso, del sobrante sin comprometer en la fecha de esta disposición.

f) Idem ídem las partidas del presupuesto de gastos de 1957 que puedan ser objeto de reducción en la indicada fecha, por preverse sobrantes efectivos en sus respectivas consignaciones y la cuantía de cada una de las economías resultantes.

En el caso de inexistencia de alguno de los medios de minoración del anticipo, deberán extenderse las certificaciones negativas que correspondan a los particulares a que se refieren los anteriores apartados d), e) y f).

g) Idem ídem las consignaciones en los presupuestos ordinarios de los años 1954, 1955 y 1956, por cada uno de los recursos que liquidan la Delegación de Hacienda y la Diputación Provincial, cuyo anticipo se solicita, y de las cantidades que se han percibido hasta la fecha con imputación a las expresadas consignaciones y años.

h) Idem ídem los conceptos a que se refiere el apartado anterior y sus respectivas consignaciones en el presupuesto de ingresos de 1957.

i) Idem ídem el importe de las obligaciones vencidas o que venzan a favor de la Hacienda Pública y Organismos oficiales pendientes de pago en el presente ejercicio y conceptos a que corresponden.

j) Idem ídem las cantidades que normalmente se retendrán a la Corporación en los años 1958, 1959 y 1960 para pago de obligaciones a la Hacienda Pública y Organismos oficiales; y

k) Idem ídem las cantidades pendientes de reintegro por anticipos concedidos por los Consejos de los Fondos de Corporaciones Locales y de Compensación Provincial.

Novena.—La certificación literal del acuerdo y documentos a que se refiere la norma anterior se remitirán por triplicado a la Delegación de Hacienda de la provincia, cuya autoridad hará constar su conformidad o reparos al contenido de las certificaciones, debiendo enviarse dos de los ejemplares al Banco de Crédito Local de España.

Décima.—Si entre los recursos cuyo anticipo se solicita figurasen conceptos que liquidasen las Diputaciones Provinciales, los documentos enumerados en la norma octava se cursarán por los Ayuntamientos a la Diputación respectiva, para que, una vez que consignen éstas mediante diligencia certificada el acuerdo que acredite la facultad prevista en la norma cuarta a favor de la Delegación de Hacienda, los haga seguir a dicho Centro para su remisión al Banco.

En los tres ejemplares a que se refiere la norma novena harán constar, respectivamente: La Diputación, el acuerdo de conformidad con lo solicitado por el Ayuntamiento y la consiguiente facultad a la Delegación de Hacienda, según se establece en la norma cuarta, y la Delegación de Hacienda, el «Enterado y anotado», efectuándose las oportunas anotaciones para la retención y pago directo por la citada Delegación a la entidad acreedora de las cantidades que liquide a favor de las Corporaciones deudoras, así como a la Diputación Provincial por los conceptos y cuantía especificados en el acuerdo municipal con la conformidad de la Diputación.

Undécima.—Cuando en la fecha de adopción del acuerdo la administración y cobranza de los arbitrios municipales sobre las Riquezas Urbana y Rústica y Pecuaria y de los conceptos cedidos por el Estado en la tarifa quinta de la Contribución de Usos y Consumos sean efectuadas directamente por la Delegación de Hacienda o por la Diputación Provincial, no se podrá variar este sistema hasta cancelar totalmente la deuda proveniente del anticipo concertado por principal, intereses, comisiones y cuantos gastos sean debidos. Todo acuerdo o acto en contrario será nulo.

Duodécima.—Será de aplicación lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto de 12 de diciembre de 1952 y cuantas disposiciones contenidas en la Orden de 16 de los mismos mes y año no se opongan a la presente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1957.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Régimen Fiscal de Sociedades y Corporaciones.

(Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 17 de junio.)

(G. C.—2.933)

Diputación Provincial de Madrid

DEVOLUCION DE GARANTIA DEFINITIVA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, se anuncia que durante el plazo de quince días pueden presentarse reclamaciones por quienes crean tener algún derecho exigible al adjudicatario contra devolución a «Casa & Jardín, Sociedad Limitada», que lo fué de las obras de decoración y amueblamiento de la nueva Casa-Palacio Provincial, de la garantía definitiva que constituyó para el cumplimiento del contrato correspondiente.

Lo que se hace público a los efectos dichos.

Madrid, 18 de junio de 1957.—El Secretario, Sinesio Martínez y Fernández-Yáñez.—Visto bueno: El Presidente, M. Ossorio, Marqués de la Valdavia.

(O.—33.458)

Ayuntamiento de Madrid

NOTA

Ocupación de la vía pública con mesas, veladores, sillas, sombrillas, macetas, paravanes, toldos y postes de soporte, etc.

Habiendo sido aprobada por el ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de la provincia la Ordenanza Fiscal número 32, reguladora de la exacción de derechos de ocupación de la vía pública con los elementos arriba indicados, se advierte a todos los industriales que hubieren procedido dentro del presente año a «nuevas ocupaciones no figuradas en la matrícula del pasado ejercicio», que vienen obligados a presentar en el Registro general del Ayuntamiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha de publicación de este anuncio, la oportuna solicitud, por duplicado, de la licencia para la ocupación, acompañada de un croquis detallado, haciendo constar concretamente y en todo caso la superficie en metros cuadrados que se desee ocupar, y clase, situación y número de elementos, ya cuando se tomen de referencia en las tarifas, ya cuando se trate de macetas, postes, paravanes, sombrillas, sombrajos y otras instalaciones que tengan vuelo o persigan la protección contra los agentes atmosféricos, ya, finalmente, cuando resulte que delimitan en línea vertical la superficie ocupada.

Los demás industriales que continúen en ocupaciones ya autorizadas e inscritas en la matrícula del pasado ejercicio quedan también obligados a presentar la instancia y cumplir los requisitos anteriormente señalados, dentro de un plazo que expirará a los ocho días de haber efectuado en período voluntario el pago del recibo que se les girará en fecha próxima, con carácter provisional y a resultas de la liquidación definitiva que se habrá de practicar cuando, por tener conocimiento exacto de las características de la ocupación, pueda otorgarse formalmente la licencia.

Quienes incumplan las expresadas obligaciones serán considerados como defraudadores y les serán impuestas las sanciones a que haya lugar.

En la Administración de Rentas, Sección de Hacienda, Sección de Policía Urbana, Registro general y tablón de anuncios del Ayuntamiento existen ejemplares de la Ordenanza Fiscal de que se trata, dispuestos para el examen de aquellos contribuyentes a quienes interesa conocer los particulares de la misma, quienes podrán asimismo inquirirlos en sus respectivas Tenencias de Alcaldía.

Madrid, 25 de junio de 1957.—El Secetario general, Juan José Fernández-Villa y Dorbe.

(O.—33.457)

Secretaría.—Sección de Fomento.—Negociado de Urbanización

DEVOLUCIONES DE FIANZAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, se hace público que durante el plazo de quince días, contados a partir de la fecha de inserción de este anuncio, pueden formularse reclamaciones por quienes crean tener algún derecho exigible en razón del contrato garantizado por don Antonio Villar Gómez, como contratista de las obras de pavimentación de la calle de Piedrafita, entre el Arroyo Abroñigal y la calle de Melquiades Biencinto, adjudicadas en 19 de agosto de 1955.

Madrid, 10 de mayo de 1957.—El Secretario general, Juan José Fernández-Villa y Dorbe.

(A.—8.202)

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, se hace público que durante el plazo de quince días, contados a partir de la fecha de inserción de este anuncio, pueden formularse reclamaciones por quienes crean tener algún derecho exigible en razón del contrato garantizado por don Antonio Villar Gómez, como contratista de las obras de pavimentación de la calle de Tibidabo, adjudicadas en virtud de proyecto aprobado en 29 de septiembre de 1954.

Madrid, 10 de mayo de 1957.—El Secretario general, Juan José Fernández-Villa y Dorbe.

(A.—8.203)

Ministerio del Aire

Dirección General de Protección de Vuelo

Se convoca concurso para la adquisición de los siguientes materiales:

Expediente núm. 121.—500 postes de madera creosotados, con un precio límite de 500.000 pesetas.

Expediente núm. 123.—6.382 válvulas de radio de diferentes tipos, con un precio límite de 3.552.138 pesetas.

Los pliegos de condiciones técnicas y legales, así como el modelo de proposición, se encuentran a disposición de los interesados en la Secretaría de la Junta Económica de la Dirección General de Protección de Vuelo, del Ministerio del Aire, Romero Robledo, número 8, cuarta planta.

Las proposiciones, en sobre cerrado y lacrado, serán presentadas por los señores licitadores ante el Tribunal de Concursos, que a tal efecto se reunirá el día 24 del próximo mes de julio, a las diez y media horas, en la Sala de Juntas de la expresada Dirección General.

El importe de los anuncios será de cuenta de los adjudicatarios.

Madrid, 26 de junio de 1957.—El Secretario de la Junta Económica.

(A.—8.204)

Ministerio de Obras Públicas

Dirección General de Obras Hidráulicas Sección de Obras Hidráulicas

CONCURSO de proyectos, suministro y montaje de los elementos metálicos y mecanismos de los desagües de fondo y tomas de agua del pantano de Forata, en el río Magro (Valencia).

ANUNCIO

Hasta las trece horas del día 2 de septiembre de 1957 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Dirección de la Confederación Hidrográfica del Júcar (Valencia), durante las horas de oficina, proposiciones para este concurso.

El presupuesto de contrata asciende a 4.206.353,41 pesetas.

La fianza provisional, a 68.096 pesetas.

El concurso se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 7 de septiembre de 1957, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposiciones y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración del concurso estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Dirección de la Confederación Hidrográfica del Júcar (Valencia).

Madrid, 15 de junio de 1957.—El Di-